



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00262-00
DEMANDANTE	Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
DEMANDADO	Katherin Julie Ramírez Castañeda

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda, y sus anexos, conviene evocar que los criterios de competencia empleados para distribuir los diferentes procesos que deben ser zanjados por el aparato jurisdiccional entre sus distintas especialidades, se basan en una serie de factores que sirven de venero para determinarla en cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor subjetivo, cuya aplicación tiene cabida en los procesos ejecutivos cuando una de las partes involucradas, ya sea el demandante o el demandado, es una entidad pública.

En concreto, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, al referirse sobre la competencia por razón del territorio, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas" (Énfasis del Despacho).

A su vez, el artículo 29 ibídem, respecto de la prelación de los criterios de competencia señala:

"ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor (...)"

En el sub lite, se observa que la apoderada de la parte actora fijó la competencia del proceso en los Juzgados de este municipio en razón a "la naturaleza del proceso, la ubicación del inmueble y... el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda"¹.

Sin embargo, en el certificado de existencia y representación legal del Fondo Nacional Del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se verifica que dicha entidad es una "Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente"². A su vez, al inicio del libelo incoativo se precisó por la apoderada que la entidad actora tiene domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, refulge sin ambages que la competencia para conocer el presente cobro compulsivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria recae exclusivamente en el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.

En refuerzo de lo anterior, conviene traer a cuento un asunto que guarda plena identidad con el caso que concita la atención del Despacho, tratado en auto del 26 de abril de 2018, dentro del proceso No. 11001-02-03-000-2018-00958-00,

¹ Fls. 91 a 96. PDF. 02Demanda.

² Fls. 85 a 87. PDF. 02Demanda.

proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Sustanciador, Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, en donde se dirimió un conflicto de competencia, y en el cual se concluyó lo siguiente:

“Se sigue de lo anterior que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el fuero territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta. Pero, **si en la correspondiente controversia concurren los dos fueron privativos, la ley determina que es el fuero personal el que prevalece**” (Énfasis del Despacho).

Siguiendo ese mismo criterio, en auto de unificación del 24 de enero de 2020, dentro del proceso No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, la Alta Corporación en cita, con ponencia del mismo magistrado al que se hizo alusión, sostuvo rotundamente que cuando concurren en un mismo proceso dos fueros privativos para determinar la competencia del asunto, como sería el de los procesos donde se ejerciten derechos reales (artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso) y cuando una de las partes sea una entidad pública (Artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso), tal como ocurre en el sub lite, vale decir, cuando existe una discrepancia entre el factor territorial y el factor subjetivo, respectivamente, de suyo debe darse prevalencia a la segunda opción, como se desprende del contenido del artículo 29 del Código General del Proceso, sin que sea de recibo el argumento de que el fuero contemplado en el numeral 10 del artículo 28 ibídem, no corresponde al que se refiere a la calidad de la parte entrabada en el proceso contencioso para fijar el Juzgado que debe avocar conocimiento del proceso, como quiera que su desarrollo se encuentra disperso en el código adjetivo civil actual, en los diferentes capítulos que versan sobre el tema de la competencia.

Bajo este escenario, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de

competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por lo demás, conviene precisar que al existir una decisión adoptada por el pleno de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de la concurrencia de fueros privativos para determinar la competencia del asunto, dado que de ordinario los conflictos que se suscitan al respecto son dirimidos únicamente por un magistrado de la corporación, asoma inviable esgrimir argumentos para desasirse del conocimiento de esta clase de asuntos, como que el fuero real prevalece sobre el subjetivo o que la elección de la parte actora tenga incidencia sobre el punto denotado, todo lo cual significa que el Juez del domicilio de la parte actora, por ser una entidad pública, es quien debe conocer de manera privativa el conocimiento del presente asunto, sin que haya lugar a prolongar el debate en torno a quien debe adelantar el trámite.

En suma, es necesario poner de presente que, en el Municipio de Villamaría, Caldas el actor, Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo no cuenta con sucursales o agencias.

Conforme a lo discurrido hasta aquí, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso se encuentra en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, se dispondrá la remisión de las diligencias al Juez competente, en concordancia con lo previsto en los artículos 90, 138 y 139 del Estatuto

Procesal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo en contra de Katherin Julie Ramírez Castañeda.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que sea sometido a reparto reglamentario ante los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, diez (10) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 035



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria